



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 242 - 2025- GRU-GR-GGR

Pucallpa, 23 MAYO 2025

VISTO: La solicitud presentada por la administrada ENA AURORA SOPLIN DIAZ, OFICIO N° 618-2025-GRU-ORA-OGP, INFORME N° 078-2025-GRU-ORA-ATNL, OPINION LEGAL N° 023-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2025, la administrada ENA AURORA SOPLIN DIAZ, solicita: se le reconozca como trabajadora a tiempo indeterminado del Gobierno Regional de Ucayali, el pago por compensación por tiempo de servicios por haber laborado por 12 años y 1 mes, bajo un contrato desnaturalizado y el cual fue despedida de manera arbitraria; por los fundamentos que expone;

Que, mediante INFORME N° 078-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL de fecha 08 de mayo de 2025, el responsable del Área Técnico Normativa Legal de la Oficina de Gestión de las Personas, previa verificación de los antecedentes y el análisis de la petición administrativa; OPINA: Declarar INFUNDADO el Escrito N° 01 de fecha 25 de abril de 2025, sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado desde mayo de 2003 hasta julio de 2015, solicitada por la administrada ENA AURORA SOPLIN DIAZ; y recomienda remitir el expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y análisis legal;

Que, mediante OFICIO N° 618-2025-GRU-ORA-OGP de fecha 12 de mayo de 2025, el Director de la Oficina de Gestión de las Personas, remite a la Oficina Regional de Administración, el INFORME N° 078-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, emitido por el Área Técnico Normativa Legal, mediante el cual opina declarar infundado la petición presentada por la señora ENA AURORA SOPLIN DIAZ, a fin de que sea derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación, análisis y pronunciamiento.

Que, la autoridad competente para resolver en primera instancia las reclamaciones vinculadas con derechos de naturaleza laboral, es el Gerente General Regional, en virtud a lo dispuesto en el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece, el titular de la entidad, para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional; concordante con el Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR;

Que, la administrada ENA AURORA SOPLIN DIAZ, solicita: *se le reconozca como trabajadora a tiempo indeterminado del Gobierno Regional de Ucayali y el pago por compensación por tiempo de servicios por haber laborado por 12 años y 1 mes, bajo un contrato desnaturalizado y el cual fue despedida de manera arbitraria; expresando como fundamentos de hecho, que la recurrente ingreso a laborar en el Gobierno Regional de Ucayali, el 01 de mayo de 2003, bajo la modalidad de locación de servicios, como Promotora de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sin embargo dicho contrato ha sido desnaturalizado convirtiéndose así en un tipo de contrato de trabajo a plazo indeterminado; afirma que se mantuvo contratada por locación de servicios "simulada" hasta el 30 de junio de 2008. Desde el 01 de julio de 2008, le hicieron firmar un Contrato Administrativo de Servicios, siendo contratada por dicha modalidad hasta el 31 de julio de 2015,*



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

fecha que fue despedida arbitrariamente, comunicándole el vencimiento de su contrato mediante la Carta N° 1076-2015-GRU-GR-GGR-ORA-ORH de fecha 22.06.2015. **Acota que por desconocimiento de sus derechos laborales no tomó las acciones necesarias; no obstante, haciendo un estudio detallado de su situación laboral se ha dado cuenta que, durante esos años de servicio en el Gobierno Regional de Ucayali, ha realizado labor de prestación personal de servicios, subordinación, percibiendo una remuneración, existiendo una relación laboral, por lo que resulta de aplicación el principio de primacía de la realidad. Asimismo, considera que ha existido una relación encubierta en los contratos de locación de servicios, evidenciándose la desnaturalización contractual convirtiéndose en un contrato de trabajo, por lo que debió incorporarle al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; asimismo, afirma que durante el periodo de su contratación por CAS, también hubo desnaturalización de contrato; por lo que solicita se reponga a sus labores como Promotora de la Gerencia Regional de Desarrolla Social y se haga efectivo el pago de su CTS, por los 12 años y 1 mes laborados. Ampara su petición en los artículos 26 y 27 de la Constitución, referido a los principios que regula la relación laboral y la protección del trabajador frente al despido arbitrario; así como las jurisprudencias del Tribunal Constitucional Exp. N° 04601-2011-PA/TC y Exp. N° 3052-2009-PA/TC;**

Que, la Oficina de Gestión de las Personas, en el INFORME N° 078-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL de fecha 07 de mayo de 2025, corrobora con los contratos pertinentes, que la recurrente ENA AURORA SOPLIN DIAZ, ha prestado servicios efectivamente en la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali; en dos periodos claramente diferenciados: i) **Contratado por Locación de Servicios**, año 2003: desde el 01 de mayo a diciembre de 2003 (5 meses), año 2004 desde 01 de febrero hasta 31 de diciembre de 2004(11 meses), año 2005: desde 01 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2005 (11 meses), año 2006: desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2006 (10 meses), año 2007, desde 01 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2007 (11 meses), año 2008: desde 01 de enero de 2008 hasta 31 de marzo de 2008 (3 meses), no habiendo superado un año continuo de servicios, entre uno y otro contrato; y ii) **Contrato Administrativo de Servicios**, presto servicios de Promotor en la Gerencia Regional de Desarrollo Social, desde el **01 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2015**, acumulando un total de **siete (7) años**;

Que, en el Primer periodo, la peticionante ENA AURORA SOPLIN DIAZ, se vinculó con la Entidad mediante **Contratos de Locación de Servicios**, cuyo vínculo laboral se regula por el Código Civil; específicamente por el Artículo 1764° del Código Civil, que textualmente establece: "por Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Dicha relación contractual culminó indefectiblemente el 31 de marzo de 2008, según el informe de la Oficina de Gestión de las Personas que se detalla en el párrafo precedente;

Que, en el Segundo periodo, la peticionante ENA AURORA SOPLIN DIAZ, contrajo vínculo laboral bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias, conforme define el artículo 3° del citado decreto legislativo, el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Primigeniamente la duración del contrato CAS era de carácter determinado; recién con la Ley N° 31131, vigente del 10 de marzo de 2021, se convierte en un contrato de carácter indeterminado, cuando la administrada ya no mantenía vínculo laboral con la Entidad. La relación laboral bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios **culminó indefectiblemente el 31 de junio de 2015**;

Que, los contratos civiles y los contratos laborales o de trabajo, tiene su propia regulación y naturaleza jurídica; el contrato de locación de servicios se rige por el Código Civil; mientras que el Contrato Administrativo de Servicios se rige por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias; en consecuencia, **por ningún motivo es acumulable entre un contrato civil y un contrato laboral especial**; la petición planteada por



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

la administrada, pretende lograr la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por un contrato laboral de carácter indeterminado, el pago de la compensación por tiempo de servicios y la reposición en su puesto laboral; para dicho propósito es **fundamental tener en cuenta la fecha de culminación del vínculo contractual por locación de servicios, producido el 31 de marzo de 2008;**

Que, la administrada **después de haber culminado su relación contractual por locación de servicios con la Entidad el 31 de marzo de 2008, recién con fecha 07 de abril de 2025** formula su petición de reconocimiento como trabajadora a tiempo indeterminado, la reposición laboral y el pago de su compensación por tiempo de servicios; es decir, **después de transcurrido 17 años y más de 1 mes**. No se toma en cuenta el segundo periodo, por tratarse de una vinculación laboral mediante un contrato CAS, contrato privativo del Estado, cuya duración era a plazo determinado en el periodo que laboró la administrada, habiéndose culminado la relación laboral por vencimiento de la vigencia del contrato, régimen especial que además no dispone el pago de la compensación por tiempo de servicios;

Que, el Artículo Único de la Ley N° 27321 establece que "**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**". El artículo en mención **no hace ninguna distinción al ámbito de aplicación de la norma, si se aplica al régimen laboral público o privado**, hace mención expresa a las **acciones derivadas de la relación laboral**. La relación o vínculo laboral se genera en ambos regímenes, tanto privado como público;

Que, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321, a las relaciones laborales derivadas del régimen laboral público, o las que pretenden se reconozca como una de carácter laboral, es un asunto que ha sido debatido ampliamente, y ha merecido sendas opiniones técnicas del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR); e incluso la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2012-SERVIR/STC, emitió en su oportunidad un **precedente administrativo de observancia obligatoria** sobre plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM;

Que, la prescripción extintiva de derechos laborales extingue la acción para exigir el cumplimiento de los derechos laborales. Esto sucede cuando no se ejerce el derecho dentro del plazo legal. Siendo los requisitos para que opere la prescripción extintiva: i) Que exista un derecho que se pueda ejercitar, ii) Que el titular del derecho no lo ejercite y iii) Que transcurra el tiempo fijado en la ley; requisitos que concurren en el presente caso: Los efectos que genera la prescripción extintiva: i) La prescripción extintiva extingue la acción pero no el derecho y ii) La prescripción constituye un medio de defensa que el empleador propone contra la demanda de reconocimiento o pago de determinados derechos laborales; en este caso contra una petición de naturaleza laboral, solicitada por la ex locadora Ena Aurora Soplin Diaz; por lo que la petición deviene en IMPROCEDENTE liminarmente, sin lugar a pronunciamiento el fondo de la petición;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 023-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 21 de mayo de 2025, Opina: se declare **IMPROCEDENTE** la petición de la administrada ENA AURORA SOPLIN DIAZ, sobre reconocimiento como trabajadora a tiempo indeterminado, la reposición laboral y el pago de compensación por tiempo de servicios; sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo de la Petición;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus modificatorias; Resolución Ejecutiva Regional N° 150-2025-GRU-GR de fecha 19.05.2025, Resolución Ejecutiva Regional N° 151-2025-GRU-GR de fecha 20.05.2025; con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Gestión de las Personas;



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de la administrada ENA AURORA SOPLIN DIAZ, sobre reconocimiento como trabajadora a tiempo indeterminado, la reposición laboral y el pago de compensación por tiempo de servicios; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER a Secretaría General NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Ing. Civil José Rafael Vásquez Lozano
(e) GERENTE GENERAL REGIONAL

